

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-00337 de LEYDER EVANGELISTA ESCOBAR QUIROGA Y NUVIA ESPERANZA ESCOBAR QUIROGA Contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA NACION (MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO) y LUZ MARINA VANEGAS QUINTERO informando que no se ha notificado a todos los demandados. Obra revocatoria de poder por parte de LA NACIÓN y la UGPP allega poder general y sustitución de poder. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

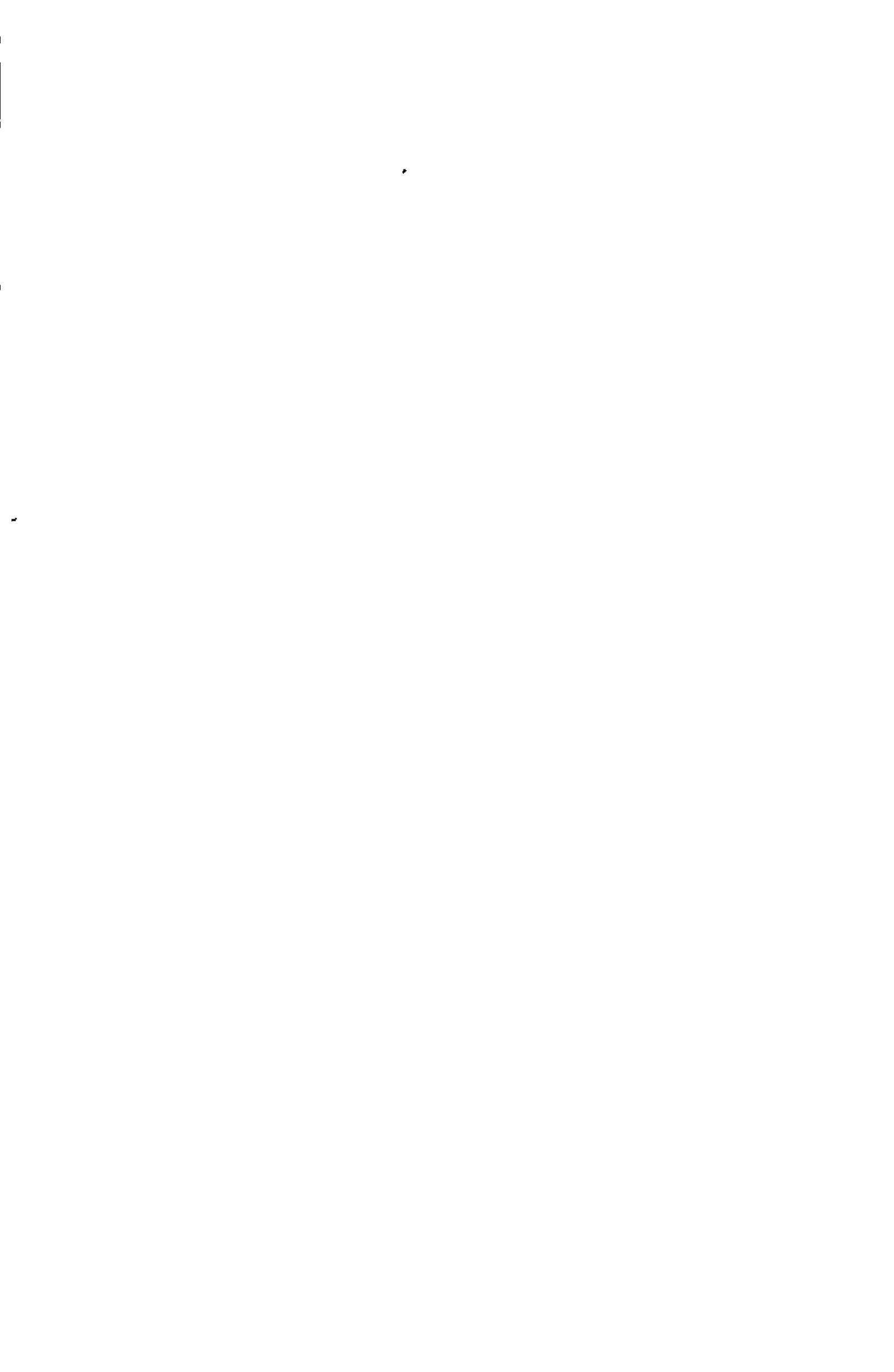
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA NACIÓN (MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO) revoca el poder otorgado a la Dra. FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI (fl. 246) lo que acepta el Despacho, de conformidad con lo previsto por el Art. 76 del C.G.P.

Igualmente informa la citada representante, que de conformidad con lo previsto por el Decreto 1623 del 7 de diciembre del 2020 hizo entrega de todos los procesos judiciales a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." quien es la encargada de la administración de la nómina de pensionados de la extinta ALCALIS DE COLOMBIA y quien asumió la función de reconocimientos pensionales.

El párrafo 1º del Art. 1º del Decreto 1623 de 2020, dispone:

"PARÁGRAFO 1. A más tardar el 30 de diciembre de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. De igual forma, a partir de la precitada fecha la Unidad ejercerá las competencias requeridas para



la administración del beneficio convencional de Auxilio de Escolaridad y la mesada quince (15) a favor de los pensionados de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. Para el efecto, en la fecha indicada la UGPP deberá contar con toda la información respectiva y en el mes siguiente, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP iniciará la actividad de pago de la nómina."

Y el Artículo 2.2.10.10.11 dispuso:

"Artículo 2.2.10.10.11. Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el párrafo 10 del artículo 2.2.10.10.3. del presente Decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.

En cumplimiento de la norma anterior, LA NACIÓN hizo entrega de la información laboral y de los procesos en curso a la UGPP como dan cuenta los documentos que obran a folios 247 a 251 del expediente, entre los cuales se encuentra el presente proceso.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo previsto por el Art. 68 del C.G.P. señala:

*"ART. 68. **Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión, o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente."

En punto de la precitada norma y lo anteriormente mencionado, considera el Despacho que debe decretarse la sucesión procesal con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." quien en adelante deberá asumir la defensa de los intereses de la demandada LA NACIÓN (MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO).

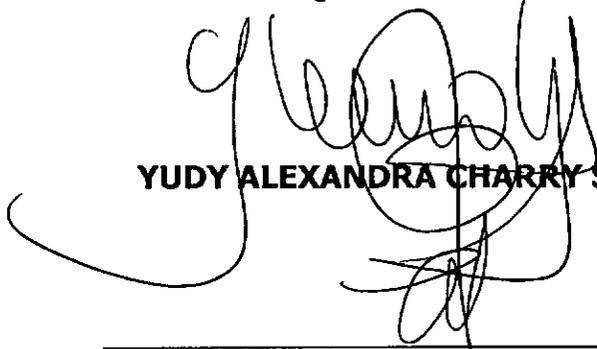
Ahora bien, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." otorga poder dentro del presente proceso (fl. 246), se dispone continuar con el trámite del proceso y tener como parte demandada a la misma.

Así, se dispone RECONOCER al Dr. JOSE FERNANDO TORRES P., como apoderado General y principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." y a la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR como apoderada sustituta en los términos y para los efectos legales del poder conferido. (fl. 222).

De otro lado observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias para la notificación a la demandada LUZ MARINA VANEGAS QUINTERO pese a los varios requerimientos realizados por el Juzgado, razón por la que se dispone REQUERIRLA con el fin de que, de cumplimiento a lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del Art. 30 del C.P.T. y de la S.S. y se ordene el archivo del proceso. Por secretaría remítase copia del presente auto a la dirección de correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|--|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY, <u>27 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. <u>22</u> | |
| LA SECRETARÍA,  | |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2016-00334-00** informando que la parte demandante solicitó la ejecución de la Sentencia y el proceso se encontraba archivado el cual fue remitido por la oficina de archivo. Igualmente se recibió vía correo electrónico solicitud del apoderado de la parte demandante en el sentido de no dar trámite al proceso ejecutivo. El demandante solicita copias auténticas. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

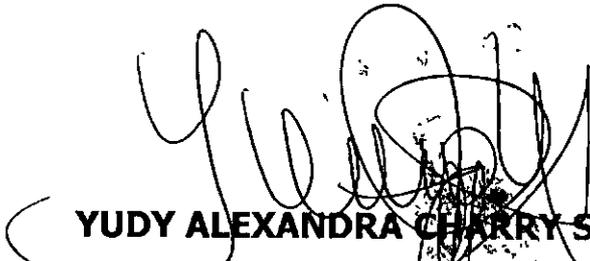
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, petición a la cual se le daría trámite una vez se desarchivara el expediente, cumplido dicho trámite, el mismo apoderado del actor peticona no dar trámite a la ejecución (fl. 358), por lo que el Juzgado accederá a ello y en consecuencia se ordenará devolver el proceso a la oficina de archivo.

Previo a lo anterior, expídanse las copias solicitadas por el demandante y remítanseles al correo suministrado por el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>27</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Jueza el proceso ordinario 2017-00526, informando que la parte demandada subsanó la contestación a la demandada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

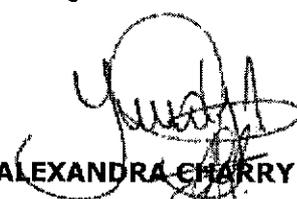
Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que las demandadas FLOR VIRGINIA CORREDOR ALBORNOZ y ANA CAROLINA LARA CORREDOR subsanaron la contestación a la demandada, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que todas las demandadas fueron notificadas y dieron contestación a la demanda, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día primero (1º) del mes de septiembre de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

| |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>22 Jul 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>77</u> |
| LA SECRETARÍA,  |

Lcvgl

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2018-0088 de CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES PH contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. informando que la llamada a integrar el litisconsorcio necesario subsanó la contestación a la demandada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la llamada a integrar el litisconsorcio necesario subsanó la contestación a la demandada, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00 am) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes de agosto de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de noviembre del 2019. (cd fl. 153).

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>99</u> | |
| LA SECRETARIA, | |

Lcvg/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2018 - 00291** de HERMANN PIESCHACON NIGRINIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obran memoriales de las partes (fls. 158 a 160, 161 a 162, 163 a 183, 184 a 185 y 189 a 198). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folios 160 y 161 a 162, contentivas de trámite y respuesta al oficio No. 0524, dirigido a Bancolombia, el cual informa que aplicó la medida decretada, e igualmente realiza algunas aclaraciones al respecto.

De otra parte, y dado que obra poder conferido por la pasiva, se dispone **RECONOCER Y TENER** a la Doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y al Doctor SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, como su apoderado SUSTITUTO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 167 a 177.

Así las cosas, y de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la cual se le CONCEDE el TÉRMINO de cinco (5) días para pagar, o, diez (10) días para excepcionar, según lo establecido en los arts. 409 y 431 del C.G.P., término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. En caso de no obrar pronunciamiento alguno al respecto,

el Juzgado entenderá que se ratifica en el escrito de excepciones que presenta a folios 163 a 166 y 183 del plenario.

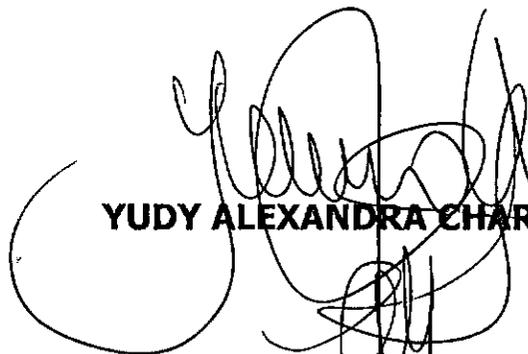
En otro giro, **TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinente las documentales obrantes a folios 184 a 185, en la que la ejecutada informa procedimiento a seguir en cuento a entrega de títulos a esa entidad.

Respecto al escrito que allega la parte ejecutante a folios 189 a 198, el juzgado debe **PRECISAR** que en la etapa procesal respectiva se pronunciará sobre el asunto.

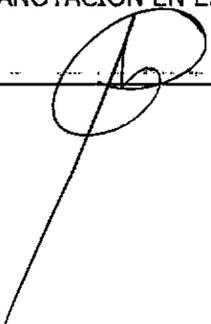
Finalmente, se dispone que por secretaría se **PROCEDA** con lo ordenado en el numeral sexto del auto de cinco (5) de noviembre de 2020 (fls. 152 a 156), para lo cual se podrá comunicar al abogado la designación, al correo electrónico j.a@actuarasesoreslaborales.com, información que se toma del expediente ordinario laboral No. 2019-00641, que cursó en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

| | |
|--|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22 Jul 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>27</u> | |
| LA SECRETARIA,  | |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00691** de LUIS ALBERTO MUÑOZ LEON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que la parte accionante solicita se inicie proceso ejecutivo (fls. 54 a 58). Igualmente, obra comprobante de consignación de la parte demandada de las costas procesales. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda ejecutiva que impetra la parte actora (fls. 54 a 58), se ordena que por secretaria se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

Igualmente, se le pone de presente a la parte demandante la consignación por parte de la demandada COLPENSIONES del depósito judicial por las costas del proceso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 JUL 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 77

LA SECRETARIA, ...

Lcvj/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2018-00724 de ROSA OLGA MOLINA contra LILIANA AREVALO CONCHA Y CARLOS ENRIQUE LEON SOTO, informando que la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo juramento que su poderdante desconoce la dirección para la notificación a los demandados y solicita el emplazamiento de los mismos y el nombramiento de Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección para notificar a los demandados y solicita el emplazamiento de los mismos y el nombramiento de Curador Ad Litem.

El artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social dispone:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica de los demandados LILIANA AREVALO CONCHA y CARLOS ENRIQUE LEON SOTO se les designará Curador Ad Litem como lo dispone la norma antes mencionada.

Como consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de los demandados LILIANA AREVALO CONCHA Y CARLOS ENRIQUE LEON SOTO al Dr. JOSE EDUARDO CELIS TRUJILLO quien se identifica con la C. C. No. 79517406 y T. P. No. 305189 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

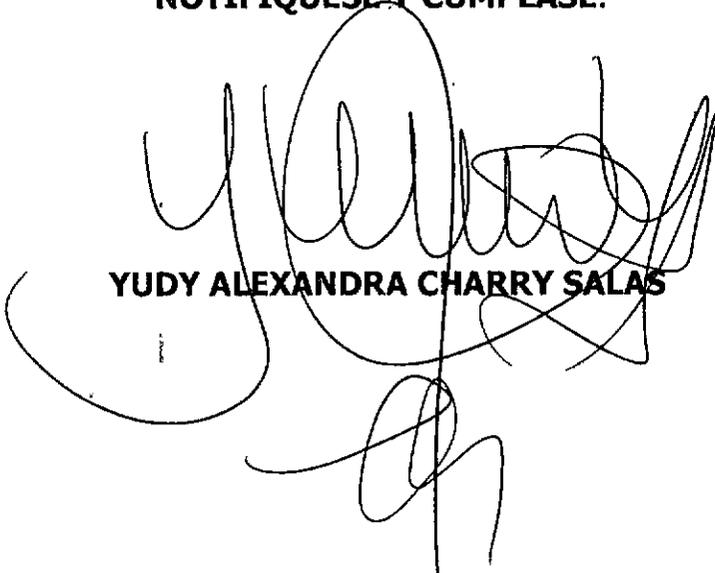
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al siguiente correo electrónico: joseeduardocelistrujillo@hotmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR |
| POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>29</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00112 de MARIA ROSA CASTAÑEDA CABALLERO contra COLPENSIONES Y OTROS informando que la apoderada del demandado LUIS ERNESTO ALVAREZ informó sobre su deceso y allegó el registro de defunción. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo informado por la apoderada judicial de la parte demandada, respecto del fallecimiento del accionado LUIS ERNESTO ÁLVAREZ lo que se acredita con el registro civil de defunción allegado a las diligencias, el Juzgado dará aplicación a lo previsto por el Art. 68 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Acorde con la norma anterior, el Juzgado **REQUIERE** a la apoderada del señor LUIS ERNESTO ÁLVAREZ, para que **en el término de 10 días** informe quiénes son los herederos determinados de éste, con los que se deberá continuar el proceso.

Igualmente se dispone ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. LUIS ERNESTO ALVAREZ (q.e.p.d.) y se les **NOMBRA** como Curador Ad Litem, al Dr. JOSÉ JAVIER VÁSQUEZ PETECUA quien se identifica con la C. C. No. 2990999 y T. P. No. 185.640 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la

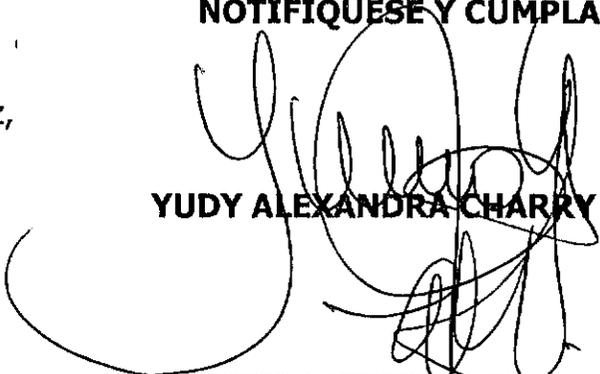
notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico jorgeenriquetorres1234@yahoo.es

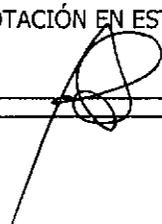
Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>77</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00151 de EFIGENIA PUERTO SOSA contra ALDANA Y MORALES ASOCIADOS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA S.A.S. informando que se allegó constancia del cumplimiento de la conciliación por la parte demandada. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada dio cumplimiento a la conciliación aprobada por el Juzgado se dispone el archivo del proceso tal como se ordenó en audiencia anterior. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 22 JUL 2021 D.C. SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2019-00294-00** informando que no se ha recibido respuesta de la oficina de archivo respecto de remitir al Juzgado el proceso radicado bajo el No. 11001310501320050046800 que se solicitó mediante oficio 0536 del 11 de diciembre del 2020. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES a la oficina de archivo Central con el fin de que den respuesta al oficio 0536 del 11 de diciembre del 2020 y remitan el proceso radicado bajo el No. 11001310501320050046800. Por secretaría remítase copia del oficio y de la presente providencia a los correos electrónicos a donde fue enviado el oficio 0536.

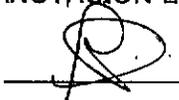
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

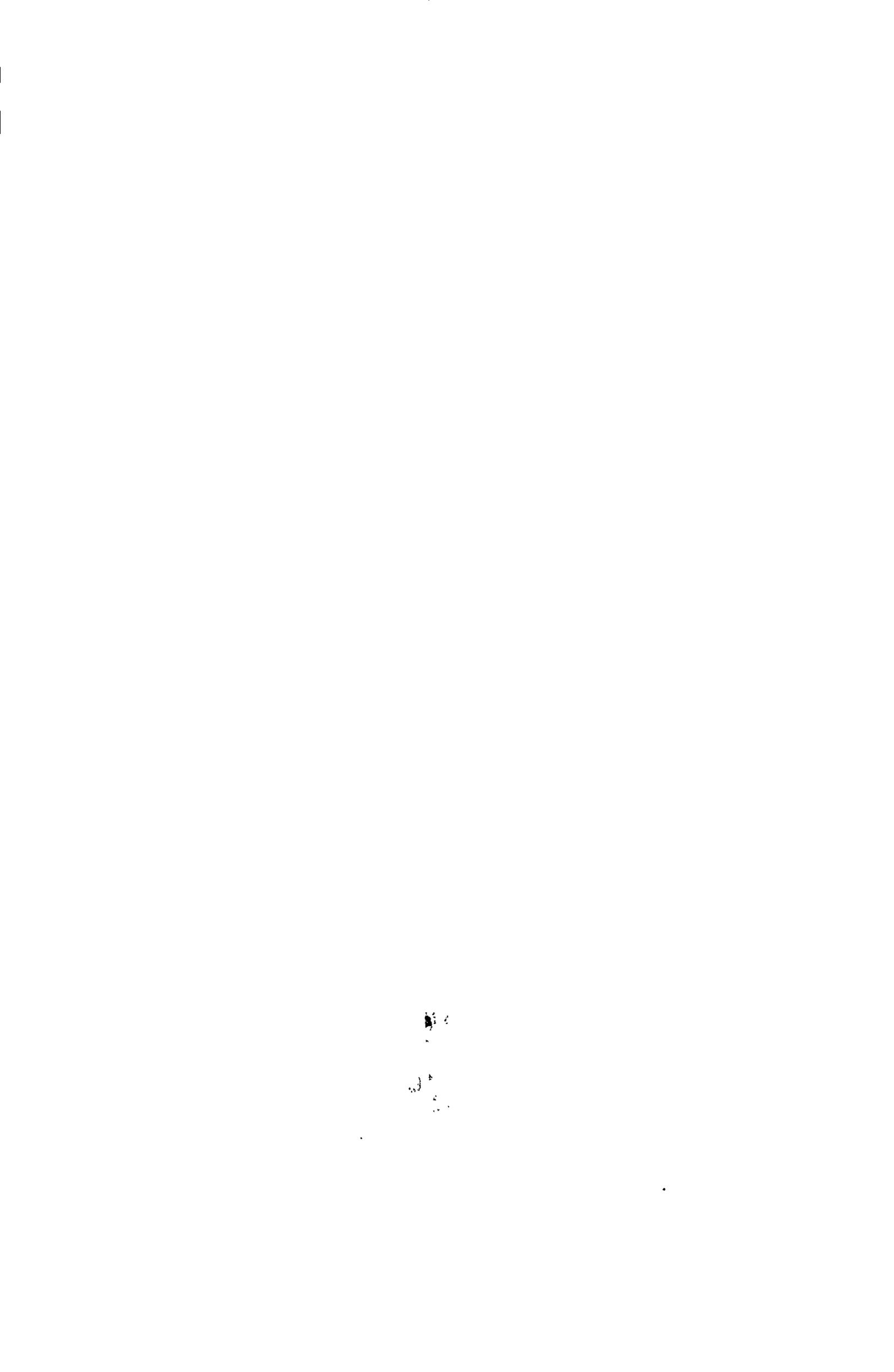
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22 JUL 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 33

LA SECRETARIA, 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0331 de SANDRA PATRICIA LEGUIZAMON ROMERO contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS "INDEGA" Y OTRO informando que se allegó escrito subsanando la solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada INDEGA S.A. subsanó las deficiencias anotadas en auto anterior, respecto de la solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S. A. en virtud de la póliza No. 37-40-101021604 del 30 de junio del 2016 por lo que reúne los requisitos establecidos por el artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTySS el juzgado dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS "INDEGA" y en consecuencia ordena citar al proceso a SEGUROS DEL ESTADO S. A. concediéndole un término de 10 días para que comparezca al proceso, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas.

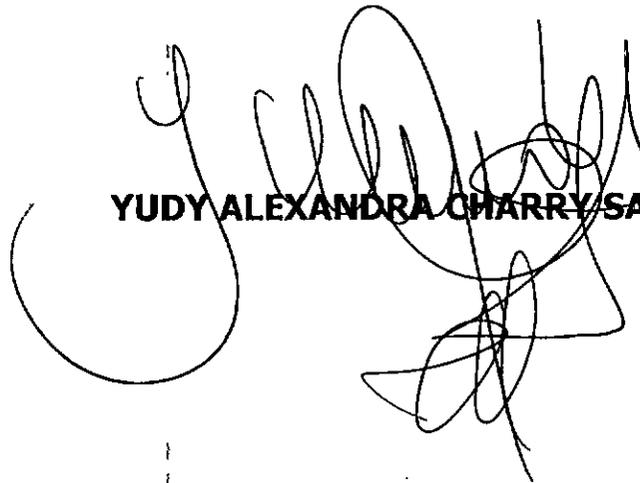
Se advierte que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la otra demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA tal como se indicó en auto anterior.

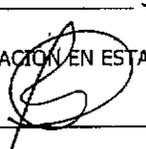
Por Secretaría, contabilícese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|--|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>21 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>77</u> | |
| LA SECRETARIA,  | |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00427 de JHONY ANDRÉS MARTÍNEZ RÍIZ contra INDUSTRIA MÉDICA COLOMBIANA S.A.S. informando que el apoderado de la parte demandada allegó respuesta a los derechos de petición elevados por dicha parte. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por la parte demandada a los derechos de petición elevados por la misma, sin embargo, debe señalarse que el proceso terminó por CONCILIACIÓN y se ordenó su archivo, razón por la cual no es posible tener en cuenta tales documentos.

Por Secretaría, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| |
|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>22 JUL 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>37</u> LA SECRETARÍA, |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00448 de **RIGOBERTO NIEVES BENAVIDES** contra **TRANSPORTES MONSERRATE S.A.** informando que el apoderado de la parte demandada allega los comprobantes de pago para acreditar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en audiencia anterior. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada anexó los soportes de los pagos efectuados a la parte demandante, dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia anterior, se dispone que por Secretaria se archive el expediente, previas las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| |
|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>77</u> |
| LA SECRETARIA, <u>[Firma]</u> |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00619 de NUBIA NELLY RODRÍGUEZ ORTÍZ contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. informando que la audiencia programada para el 7 de abril del 2021 no se llevó a cabo. Igualmente, obra solicitud de la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES oponiéndose al allanamiento del proceso y obra contestación a la demanda por parte de COLFONDOS. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Juzgado que mediante providencia del 8 de febrero del 2021 (fl. 96) el Despacho aceptó el allanamiento a las pretensiones del proceso presentado por COLFONDOS S.A.

No obstante lo anterior, en aplicación del deber del Juez de ejercer un control de legalidad en cada etapa procesal, de conformidad con lo previsto por el Art. 132 del C.G.P., considera que no es posible admitir el allanamiento a la demanda realizado por COLFONDOS S.A., en atención al contenido del numeral 5º del Art. 99 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

...

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros...”

Lo anterior, por cuanto el proceso busca se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante a la AFP COLFONDOS S.A. y de darse el mismo, traería como consecuencia el retorno como afiliada al RPM administrado por COLPENSIONES, por tanto, la sentencia que se emita en el proceso produciría efectos de cosa Juzgada respecto de COLPENSIONES que es un tercero en la relación contractual que se solicita invalidar.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha 8 de febrero del 2021 que dispuso aceptar el allanamiento por parte de la citada demandada COLFONDOS S.A.

Ahora bien, como quiera que COLFONDOS S.A. se notificó personalmente de la demanda el 30 de enero del 2020 (fl. 86) y el término para contestar la demanda vencía el 13 de febrero del 2020, presentando escrito de allanamiento el 10 de febrero del 2020 (fl. 87), restando 3 días para vencer el término para la contestación, sería del caso concederle dicho lapso para que dé repuesta a la misma, sin embargo, como quiera que la demandada dio contestación a la demanda, vía correo electrónico, el Juzgado la tendrá en cuenta y al proceder a su calificación, encuentra que la misma no reúne los requisitos legales por lo siguiente:

No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR** sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha 8 de febrero del 2021 que dispuso aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandada COLFONDOS S.A.

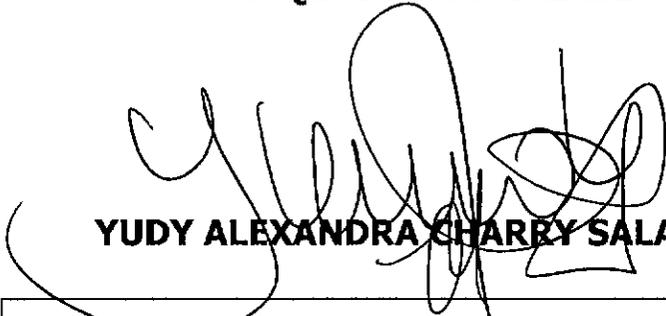
SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación a la demanda realizada por COLFONDOS S.A.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandada COLFONDOS S.A. el término de cinco (5) días, para que SUBSANE la

contestación a la demanda. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| |
|---|
| JUZGADO TRECECENESIMAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>77</u> |
| LA SECRETARIA,  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2019-00717-00** informando que la apoderada de la parte ejecutante FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, presentó renuncia al poder y se otorgó nuevo mandato. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

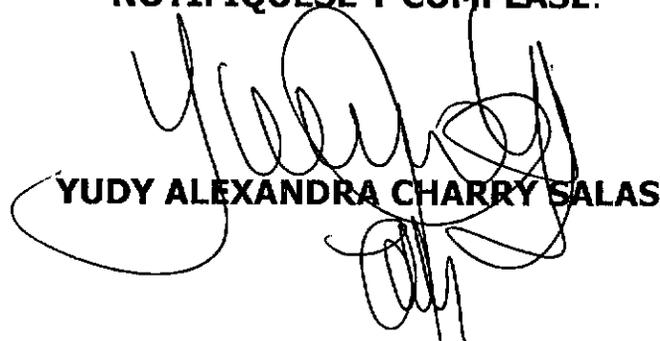
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la renuncia al poder presentada por la Dra. ANGY NATALIA FLOREZ GUZMAN, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, quien confirió nuevo poder por lo que se RECONOCE a la Dra. VIVIANA ANDREA ORTÍZ FAJARDO como apoderada judicial de la parte ejecutante FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que notifique el mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de no comparecer a notificarse personalmente se le designará un Curador para la Litis, recordándole que también puede hacerlo en la forma ordenada por el Decreto 806 del 2020, esto es, vía correo electrónico, allegándose al expediente las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 JUL 2021** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 77
LA SECRETARIA, [Signature]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00748 de MARTHA ALEJANDRA ESPITIA ROA contra OCPM INGENIERIA S.A.S. y OTROS informando que la parte demandada PORVENIR S.A. subsanó la contestación a la demanda dentro del término legal. Igualmente, la parte actora allegó la notificación por correo electrónico a las demás demandadas y éstas dieron contestación a la demanda. Se presentó reforma a la demanda por la parte actora. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la demandada PORVENIR S.A. subsana la contestación a la demandada, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada PORVENIR S.A.

RECONOCER al Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO como apoderado judicial de la sociedad OCPM INGENIERIA S.A.S. y del Sr. PEDRO FABIAN LUQUE FLOREZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados OCPM INGENIERIA S.A.S. y del Sr. PEDRO FABIAN LUQUE FLOREZ.

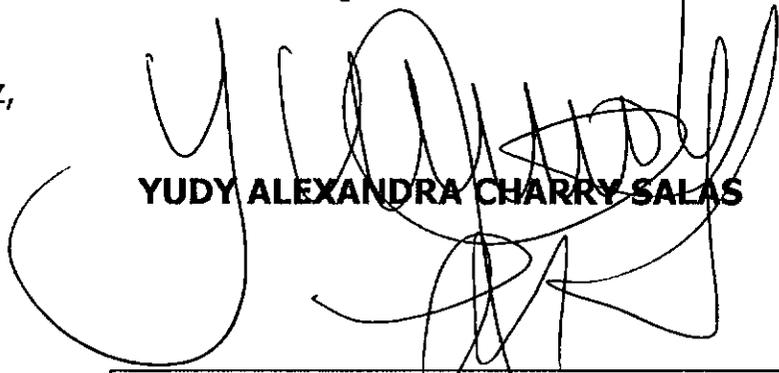
Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, allega en tiempo, mediante correo electrónico escrito de reforma a la demanda, (fls. 142 a 158); atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del

CPTSS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de la misma a los demandados, el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la contesten.

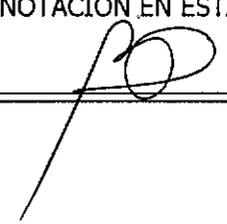
Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>77</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00864 de JACQUELINE PULIDO SILVA contra GLOBAL EXPRESTUR S.A.S. informando que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la demandada GLOBAL EXPRESTUR S.A.S. subsana la contestación a la demandada, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecinueve (19) del mes de agosto de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22 JUL 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
33
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-0035 de **RUBEN RIASCOS BERMUDEZ** contra **ORLANDO RICO Y CAMILO ANDRES RICO CALDERON** informando que se allegó escrito de transacción y se solicita la terminación del proceso. El demandante confirió nuevo poder. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. HENRY RINCON VARGAS, identificado con la C. C. No. 79.279.714 de Bogotá y T. P. No. 85.807 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido. (fl. 42).

Frente al escrito de transacción aportado por la parte demandante y suscrito por los demandados ORLANDO RICO Y CAMILO ANDRES RICO CALDERON el Juzgado debe tener en cuenta lo previsto por el Art. 15 del C.S.T. que dispone:

"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al revisar las pretensiones del proceso, los hechos en que se fundamentan y las pruebas documentales aportadas con la demanda, se observa que lo que se solicita es la declaratoria de un contrato realidad, en atención a que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios (fl. 13), razón por la que no nos encontramos frente a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, por lo que el asunto es susceptible de transacción.

En consecuencia, el Juzgado aprobará el acuerdo transaccional suscrito por el demandante y los demandados visible a folio 52 vuelto a 54 del expediente y dará por terminado el proceso sin costas para las partes en atención a que las mismas no se causaron.

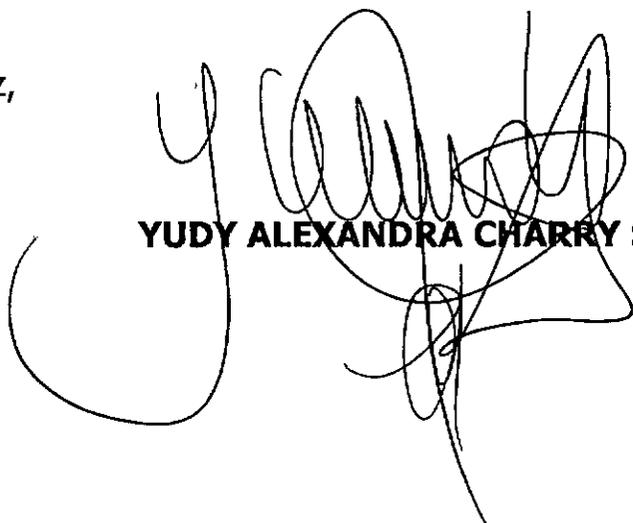
Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

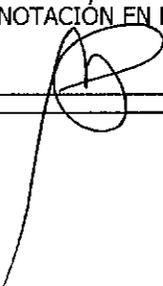
1. **APROBAR** el acuerdo transaccional suscrito por el demandante y los demandados visible a folio 52 vuelto a 54 del expediente.
2. **DAR** por terminado el proceso, sin costas para las partes en atención a que las mismas no se causaron.
3. **ARCHÍVESE** por secretaría el proceso, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>27</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-0088 de MARTHA CECILIA SANCHEZ VALBUENA contra PSG SOLUCIONES EN SEGURIDAD S.A.S. EN LIQUIDACION y PSG PROTECCION Y SEGURIDAD GLOBAL S.A.S. informando que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. WILSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de las demandadas PSG SOLUCIONES EN SEGURIDAD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y PSG PROTECCION Y SEGURIDAD GLOBAL S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que las demandadas subsanaron la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por PSG SOLUCIONES EN SEGURIDAD S.A.S. EN LIQUIDACION y PSG PROTECCIÓN Y SEGURIDAD GLOBAL S.A.S.

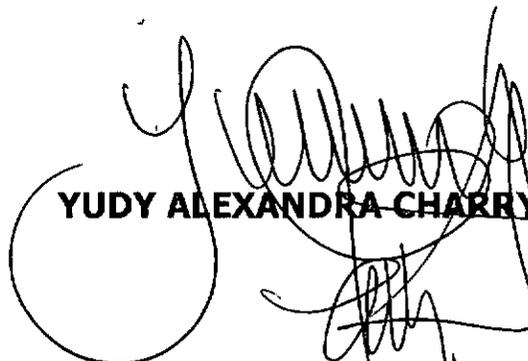
Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) del mes de agosto de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY, <u>122 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>37</u> | |
| LA SECRETARIA, <u>R</u> | |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00101 de CARLOS ARTURO LÓPEZ URIBE contra TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. informando que la apoderada de la parte demandante allegó las constancias de notificación a la demandada remitida al correo electrónico y solicita se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, allega las constancias de envío de la notificación personal a la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. del auto admisorio de la demanda, remitidas en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, sin embargo, no es posible tener por notificada la demanda en atención a que la norma mencionada dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

Al verificar los documentos incorporados por la parte demandante, se observa que se remitieron a un correo diferente al que aparece en el certificado de cámara y comercio anexo al expediente, donde se registró la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Tampoco se aprecia claramente que documentos se adjuntaron al correo electrónico como lo exige la norma antes citada, y se omitió la evidencia del recibo del mismo, como lo dispone la sentencia C-420 de 2020, razón por la cual se requiere a la parte actora con el fin de que allegue la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

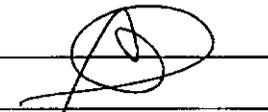
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 JUL 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 27

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00123 de LUZ STELLA VILLAMIL GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A. informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

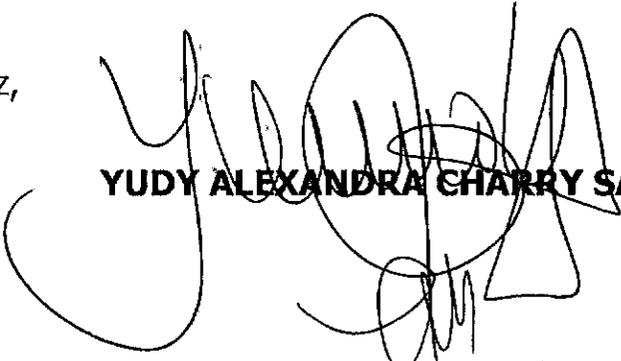
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las tres y treinta (3:30) de la tarde del día dieciocho (18) del mes de agosto de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

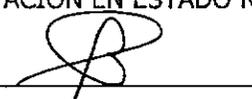
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 JUL 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 37

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Juan de Jesús Macias Cubillos** contra el **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00190-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En la parte inicial de la demanda se enuncia de forma errada el nombre del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, como quiera que se nombra a Juan Manuel Villa Lora. Esto va en contra de lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., al no identificarse de manera exacta al representante legal de esta entidad.
2. La identificación del demandante que se enuncia en el poder no corresponde a la incorporada en la demanda, por lo que no es posible establecer si el mandato se ejerce en favor de la misma

persona que lo confirió. Así, la abogada deberá clarificar el nombre y la identificación de quien otorga el poder, corrigiendo la demanda o el poder, acorde con lo exigido por el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- 3.** La identificación del abogado Álvaro José Escobar Lozada que se enuncia en el poder y en la sustitución no corresponde a la incorporada en la demanda. Así, la abogada deberá clarificar el nombre y la identificación de quien acepta el poder y lo sustituye, corrigiendo la demanda o el poder y su sustitución, acorde con lo exigido por el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 4.** El hecho 11° no cumple con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que trae en su último aparte la expresión "dicha afiliación no debe producir efecto alguno" lo cual no es una exposición fáctica sino una apreciación subjetiva.
- 5.** El hecho 13° no cumple con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no contiene una descripción fáctica, sino una suposición que resulta incierta.
- 6.** Los hechos 8° y 15° no cumplen con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que rondan la misma situación fáctica.
- 7.** En la pretensión 2° se peticiona que se declare la "nulidad absoluta de todos los traslados efectuados entre las distintas AFP del sistema del RAIS"; pretensión que no cumple con lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no circunscribe la pretensión a los hechos, puede recaer sobre situaciones y personas que no figuran en la demanda y, por tanto, es imprecisa. En consecuencia, deberá corregirse o suprimirse de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 8.** La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a todos los demandados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma./Jsec.

| | |
|---|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>22 JUL 2021</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>37</u> | |
| LA SECRETARIA, |  |

